



Juicio No. 10333-2021-02551

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA. Ibarra, martes 10 de mayo del 2022, a las 15h30.

VISTOS. – PRIMERO. – ANTECEDENTES. – Una vez que se ha notificado por escrito la sentencia proferida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, con competencia para conocer y resolver la garantía jurisdiccional materia de este proceso, mediante escrito que ha sido presentado por la parte accionante el 21 de marzo de 2022, a las 12h10, el accionante Ing. Marco Fidel Oyervide Tello, interpone recursos de aclaración y ampliación en los siguientes términos:

“...TERCERO.- En lo principal Sres. Jueces Provinciales de la Sala, solicito a Ustedes la Aclaración y Ampliación a la sentencia dictada el día miércoles 16 de marzo del 2022 a las 15H34 en lo referente a que:

a.) En la sentencia dictada por Ustedes Señores Jueces Provinciales, no se considera, no se pronuncian, no se dilucida sobre el contenido del Acuerdo Ministerial No. 1829 emitida por El Ministerio de Salud Pública del Ecuador, de fecha septiembre de 2012, mediante el cual se cataloga a mi enfermedad como catastrófica, quedando obscura la resolución dictada por Ustedes al manifestar que no se vulneran mis derechos, si dicho acuerdo dice lo contrario. Por lo que deben aclarar y promunciándose sobre la razón que se tuvo para no enunciar en la sentencia que atiendo sobre dicho Acuerdo Ministerial que hago referencia, el cual consta de autos.

b.- Tampoco se habla del procedimiento que se debió seguir para dar por terminada mi relación laboral, pues no se siguió con el debido proceso para terminar mi contrato ocasional de trabajo, como manda la ley, no se consideró al Código de trabajo, y las garantías constitucionales sobre el derecho al trabajo que protege la Constitución de la Republica se limitan a mencionar que se debió seguir un trámite administrativo, quedando obscuro la garantía que Ustedes deben proteger a las personas que vulneran los derechos constitucionales, es por ello que la queja se interpuso por vulnerar mis derechos al trabajo, infringir el principio constitucional de igualdad y la Constitución prohíbe en forma absoluta, por lo que queda formado el derecho constitucional de reclamo por lo que solicito se debe aclara y ampliar en este sentido ya que todos somos iguales y gozamos de los mismos derechos, tenemos los mismos deberes y las mismas oportunidades que garantiza la Constitución la igualdad a toda plenitud me hacen saber que se ha terminado mi contrato, que es el derecho al trabajo.

C.- Tampoco se ha considerado el Memorando por El Sub-secretario Zonal 1 mediante el cual se dispone que me reintegre a mis labores ya que se ha dejado insubsistente el

memorándum con el cual fui despedido de mis labores el cual consta dentro del proceso, con la sentencia dictada por Ustedes, se me causa daño irreparable, debiendo aclarar y ampliar la sentencia en lo manifestado...”

Al escrito mediante el cual interpone el accionante los recursos de aclaración y ampliación, ha adjuntado el siguiente documento:

“...Oficio Nro. MTOP-SUBZI-2021-6159-OF

Ibarra, 30 de diciembre de 2021

Asunto: NOTIFICACIÓN DE REINTEGRO AL CARGO DE ESPECIALISTA DE INFRAESTRUCTURA ZONAL

Señor Ingeniero

Marco Fidel Oyervide Tello

En su Despacho.

De mi consideración:

Con el fin de cumplir con la Sentencia de primer nivel dentro del Juicio Nro.: 10333202102551 expedida por la Dra. MSc. Jackelin Silvana Solís Escobar, en calidad de jueza titular de la Unidad Judicial Multicompetente Civil, con sede en Ibarra; se dispone lo siguiente:

1.- Se deja sin efecto el memorando Nro. MTOP-SUBZI-2021-2121-ME con fecha 29 de octubre de 2021, con asunto.- NOTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS OCASIONALES.

2.- Se reintegre a partir del 03 de enero del 2021 el Ing. Marco Fidel Oyervide Tello, como Especialista Técnico de Infraestructura Zonal, a sus funciones que venía desempeñando hasta el momento en que se dio por terminado su contrato, mismos que me permito adjuntar para su conocimiento.

3.- Se dispone al departamento de Talento Humano habilite el sistema zimbra, quipux y biométrico institucional...”

A fin de cumplir con los principios de contradicción y garantizar el derecho a la defensa, en providencia dictada a las 16h38 del 24 de marzo de 2022, con el escrito que contiene los recursos de aclaración y ampliación se corre traslado a la parte accionada que mediante escrito presentado el 28 de marzo de 2022 a las 13h15, formula el siguiente pronunciamiento:

“...En atención a su atenta providencia de fecha 24 de marzo del 2022, en la cual corre

Dr. Luis J. J. J.

- 92 -

traslado del pedido de aclaración y Ampliación, me pronuncio en los siguientes términos:

Respecto al Numeral Tercero Literal a)

Claramente el dignísimo Tribunal que avoco conocimiento de la presente causa expone en el Numeral **NOVENO** de la sentencia lo siguiente:

En Providencia dictada a las 11h40 del 10 de diciembre de 2021, la señora Jueza de Primera Instancia, "...ordena la suspensión de la audiencia y la práctica de prueba para mejor resolver y dispone oficiar al Ministerio de Salud Pública y al IESS para que emitan certificación y corroboren si la enfermedad CIRROSIS HEPÁTICA ALCOHOLICA es una enfermedad catastrófica; y, si el Sr. Marco Fidel Oyervide Tello, se encuentra registrado y diagnosticado con esta enfermedad...".

Precisamente a esta orden judicial responde la prueba documental referida en líneas precedentes.

El Director Médico del Hospital General IESS - Ibarra, Dr. Juan Sebastián Echeverría, mediante Oficio Nro. IESS-HG-IB-DM-2020-0181 de 13 de diciembre de 2021, da a conocer la siguiente información:

"Saludos cordiales. En atención al Oficio No.-0013-2021-UMC-I de fecha 10 de diciembre 2021, suscrito y enviado por la Secretaria de la Unidad Judicial Multicompetente de Ibarra, dentro del Juicio Sumario N° 10333-2021-02551 de acción de protección, seguido por MARCO FIDEL OYERVIDE TELLO, en contra de MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS P, quien solicita:

"(...) Sírvase oficiar tanto al Ministerio de Salud Pública, así como al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), a fin de que remitan una Certificación en esta dependencia judicial en el sentido de que corroboren la enfermedad Cirrosis Hepática Alcohólica es una enfermedad catastrófica y si el señor Ma(...) Fi...) O...) Te(...), se encuentra registrado y diagnosticado con esta enfermedad. Lo cual se requiere con la brevedad posible por tratarse de un trámite Constitucional de Acción de Protección, de conformidad al Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que indica que el juez o la jueza" emitirá su pronunciamiento cuando tenga una idea cabal de los hechos (...)"

Me permito adjuntar la respuesta emitida por parte de la Dra. Mirian Loján, Directora Técnica de Hospitalización y Ambulatoria del Hospital General Ibarra, quien manifiesta e informa lo siguiente:

"(...) Mediante Memorando Nro. IESS-HG-IB-DM-2021-4345-M del 04 de noviembre de 2021 se recibió en esta Unidad Hospitalaria la "Solicitud de socialización del nuevo

catálogo de 752 códigos de diagnósticos considerados como enfermedades catastróficas y que ya se encuentra parametrizado en el sistema SOAM", listado que se adjunta al presente documento junto con otra documentación pertinente, donde no consta el Diagnóstico de Chrosis Hepática Alcohólica por lo que no se considera Enfermedad Catastrófica.

De fs. 33 a 35 consta el Memorando Nro. MSP-CZONAL1-2022-1448-M de 28 de enero de 2022 suscrito por el Mgs. Rolando Sigifredo Chávez Chávez, Coordinador Zonal 1- Salud donde hace constar la siguiente información:

"En respuesta al Documento No. MSP-CZI-DZAF-SG-2021-4777-E, del proceso 10333-2021-02551, en que solicitan:

"SOLICITUD CERTIFICACIÓN SI LA ENFERMEDAD CIRRÓISIS HEPÁTICA ALCOHOLICA ES UNA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA".

Por lo antes expuesto, permito informar Memorando me que con Nro.MSP-SNGSP-2021-3224-M, con fecha 08 de diciembre de 2021, suscrito por la Sra. Mgs. Maria Gabriela Aguinaga Romero, Subsecretaria Nacional de Gobernanza de la Salud, indica lo siguiente con respecto a si la Cirrosis Hepática Alcohólica es enfermedad catastrófica:

"Al respecto, me permito informar que el acuerdo ministerial 1829 de septiembre del 2012 sigue vigente, en el cual constan los criterios de inclusión de enfermedades consideradas como catastróficas, raras y huérfanas para beneficiarios del Bono Joaquín Gallegos Lara la solicitud "SI LA ENFERMEDAD CIRROSIS HEPÁTICA En referencia a ALCOHÓLICA ES UNA ENFERMEDAD CATASTRÓFICA CUYO CIE ES K709 Y EN QUE BASE LEGAL SE ENCUENTRA", me permito indicar que el Acuerdo Ministerial 1829, "Art. 3.- Publíquese el listado de entidades enfermedades catastróficas, raras y huérfanas, atendiendo o están en proceso de atenderse de manera progresiva". La CIRROSIS HEPATICA, al momento no consta dentro de las Entidades - Enfermedades Catastróficas cubiertas.

Adjunto Acuerdo Ministerial 1829".

Por lo tanto, se adjunta el acuerdo Ministerial 1829 en donde se detallan las enfermedades Catastróficas, raras y huérfanas para su revisión.

Así mismo dentro del Numeral **DÉCIMO** el dignísimo tribunal manifiesta lo siguiente:

"...Las cuestiones fácticas planteadas por el accionante en la demanda de acción de protección y que consta ampliamente expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de esta misma sentencia, con la prueba documental también expuesta en líneas precedentes, se colige que no admiten ni si quiera contradicción por ser absolutamente irreales,

ficticias.

En este sentido, se vuelve también importante destacar que existe en este proceso, suficiente prueba documental y de carácter oficial, remitida por el Ministerio de Salud Pública y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que permiten determinar, en primer lugar, que el accionante Marco Fidel Oyervide Tello es una persona de 58 años de edad, por lo tanto, es falsa la afirmación que hace él de que es una persona adulta mayor; la enfermedad que él alega que padece, no es considerada una enfermedad catastrófica, no se trata de una persona que se la ubique dentro de los grupos de atención prioritaria en condición de doble vulnerabilidad y que por tal condición tenga derecho a contar con la protección reforzada del Estado.

Respecto al Numeral Tercero Literal b)

En este punto me permito aclarar en primer lugar que el señor Marco Oyervide ex funcionario de la Subsecretaría Zonal 1 era servidor público al amparo de la LOSEP, más no le amparaba el Código de Trabajo.

Dentro del Numeral Décimo de la sentencia claramente el Tribunal dice:

Así entonces, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si el Acto Administrativo, mediante el cual se le notificó la decisión de dar por terminado la relación laboral, violenta su derecho al trabajo a la seguridad jurídica y al debido proceso.

Para resolver el problema jurídico planteado se vuelve necesario remitirnos al Art. 1 de la Constitución de la República que define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia y que según el Art. 11 ibídem el ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

" 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento..."

Además lo que prescribe el Art. 3.1 del mismo texto constitucional en cuanto a que son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y los Instrumentos Internacionales.

Como puede apreciarse las normas referidas reconocen principios constitucionales que deben considerarse en la aplicación de los derechos.

En efecto, la seguridad jurídica ha de entenderse en el ámbito de la certidumbre y la previsibilidad, esto es, brindar certeza a la persona de que su situación jurídica no será modificada, sino en virtud de procedimientos regulares establecidos previamente por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad y proteger las legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro, como así lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019 y la Sentencia 081-17-SEP-CC de 29 de marzo de 2017.

Al respecto, cabe señalar que el derecho al debido proceso consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, consiste en un conjunto de garantías básicas a observarse dentro de cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de las partes intervinientes, ello tiene relevancia en cuanto significa que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso puesto en su conocimiento; por lo tanto, el derecho al debido proceso tutela derechos de la persona en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea administrativo o judicial, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. La norma constitucional señalada en líneas precedentes, en su numeral 7, literal 1) exige que: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos: resoluciones, o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerará nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".

Por consecuencia, existe una adecuada motivación para justificar la decisión adoptada por el Subsecretario Zonal 1, que ha sido comunicada al hoy accionante- existen los argumentos y las normas jurídicas que permiten llegar a una conclusión más aún el accionante pudo comprender cuáles fueron las razones para dar por terminado el contrato de servicios ocasionales.

Más aún, el mismo accionante en razón de las funciones que desempeñaba de acuerdo al contrato de servicios ocasionales, bien pudo en el marco de la normativa legal que ha sido expuesta de manera suficiente en esta sentencia, adoptar el mecanismo de defensa judicial o administrativo adecuado y eficaz para proteger el derecho supuestamente violado y no precisamente hacerlo mediante esta acción de protección.

Guatemala

-96-

Tampoco se evidencia violación al derecho a la seguridad jurídica, pues, existen normas jurídicas previas claras, públicas que han sido aplicadas por la parte empleadora Empresa y como ya se ha dicho en esta sentencia, por las funciones del accionante debieron ser también de su pleno conocimiento, no puede alegarse en su favor obscuridad o contradicción en las normas existentes y que han sido aplicada para este caso en concreto.

Respecto al Numeral Tercero Literal c)

Este punto no está en controversia en ninguna de las instancias judiciales, por lo que la Subsecretaría Zonal 1 no tiene nada que aclarar.

Con lo expuesto señores Jueces del Tribunal; nos sujetamos a lo resuelto en la sentencia de segunda instancia toda vez que no se ha dejado de resolver ninguno de los puntos controvertidos y que han sido alegados en la respectiva audiencia y justificados con la debida prueba...".

SEGUNDO. – El Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prescribe: “*Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación*”.

De lo hasta aquí expuesto tenemos que la parte accionada ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de Primera Instancia; sin embargo, el Tribunal de Segunda Instancia revocó la sentencia de Primera Instancia con la fundamentación y motivación suficientes. Se analizó de manera suficiente respecto de las alegaciones referentes a la edad del accionante, estableciéndose que no es una persona de la tercera edad, así como también que la enfermedad que dice padecer el accionante, de acuerdo con la prueba documental incorporada por la parte accionante, no es considerada como una enfermedad catastrófica; y finalmente no ha acreditado el carné de discapacidad en razón de la enfermedad que dice padecer.

Por lo expuesto, el Tribunal de Segunda Instancia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, **RESUELVE: 1. NEGAR** los recursos de aclaración y ampliación interpuesto por el accionante. **NOTIFÍQUESE.**



CORAL JOSE ELADIO

JUEZ(PONENTE)



MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO

JUEZ



BENAVIDES PEREZ MARCELO OSWALDO

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARCELO
OSWALDO
BENAVIDES PEREZ
C=EC
L=IBARRA
CI
0400769933
0400545836

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
FARID
ESTUARDO
MANOSALVAS
GRANJA
C=EC
L=IBARRA
CI
1001535168

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
MARCELO
OSWALDO
BENAVIDES PEREZ
C=EC
L=IBARRA
CI
0400545836